

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMBRA DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE 2.018.

En Alhambra, a 17 de ENERO de 2.018, siendo las 11horas, se reúnen en la Sala de Juntas de este Ayuntamiento, en primera convocatoria, los señores Concejales miembros al margen anotados, al objeto de celebrar **sesión extraordinaria** de la Junta de Gobierno Local.

ALCALDE-PRESIDENTE

D. LUIS SANTOS ROBLES

CONCEJALES

D. JESUS CLEMENTE GARCIA DE MATEOS
Dña. LORENZA DIAZ VALERO

SECRETARIO

D. JOSE GONZALEZ-ALBO MORALES

No asiste, D. RUBEN PARRA TORRES, sin justificar causa.

El Sr. Alcalde da orden de iniciar la sesión, conforme los puntos del Orden del Día :

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Dada lectura del Acta de la sesión anterior, es aprobada, por UNANIMIDAD, sin enmienda.

SEGUNDO.- RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PAGO.

Dada cuenta de la relación de facturas que resulta del expediente, presentada por la Intervención Municipal de Fondos, es aprobada por unanimidad de los asistentes.

TERCERO.- INSTANCIAS VARIAS.

Por mí, el Secretario se da lectura a los siguientes escritos e instancias:

- De D. LUIS GOMEZ RUIZ, solicitando la exención del IVTM del vehículo CR-5729-P, por tener antigüedad superior a 25 años.

La Junta acuerda, vista la ordenanza fiscal, declarar la exención del vehículo con efectos 1.1.2019..

- De la Asociación Alhambra-Tierra Roja, solicitando la devolución de la fianza de 300 euros entregada como garantía por el uso de la Casa Melilla, el día 24 de octubre de 2.017.

La Junta acuerda la devolución de la fianza

- De la Asociación Alhambra Tierra Roja, solicitando el salón de actos del centro cultural para el próximo día 19 de enero.

La Junta acuerda autorizar el uso del salón para el citado día.

- De D. Pedro Reinoso Bascuñana solicitando el corte de caminos públicos que atraviesan la finca "Dña. Maria" para el día 20 de enero de 2.018, desde las 5 horas hasta las 18 horas, por la celebración de una montería.

La Junta acuerda autorizar el corte de caminos públicos, debiendo señalizarse adecuadamente.

- De D. Manuel Rodríguez Fernández, solicitando la rectificación de la factura remitida por Aquona sobre consumo de agua, en el que se realiza un calculo estimativo de consumo en el inmueble sito en calle Nueva n. 2 de Pozo de la Serna, al negar la manipulación del contador.

La Junta acuerda remitir la solicitud a Aquona, para que técnicamente se informe sobre los extremos de su contenido, antes de dictar resolución definitiva sobre dicha petición.

- De D. Francisco Rodríguez Lorente, solicitando autorización enganche en la red de agua potable, en inmueble sito en calle Virgen del Carmen n. 2 de Pozo de la Serna.

La Junta acuerda autorizar lo solicitado.

- De D. ANTONIO MARIA PEREZ RODRIGUEZ en la que solicita licencia de segregación de la finca registral 15.679, polígono 53, parcela 1 del término municipal de Alhambra..

La Junta, visto el informe del arquitecto técnico municipal, acuerda autorizar la licencia de segregación solicitada, en el sentido siguiente :

Parcela A), con una superficie de 9,74 has.

Parcela B), con una superficie de 12,67 has

Parcela C), con una superficie de 13,26 has.

Parcela D) Resto de finca matriz, con superficie de 8,83 has..

- De D. ANTONIO MARIA PEREZ RODRIGUEZ en la que solicita licencia de segregación de la finca registral 15.679, polígono 54, parcela 3 del término municipal de Alhambra.

La Junta, visto el informe del arquitecto técnico municipal, acuerda autorizar la licencia de segregación solicitada, en el sentido siguiente:

Parcela A), con una superficie de 3,35 has.

Parcela B), con una superficie de 12,90 has

Parcela C), con una superficie de 13,09 has.

Parcela D) Resto de finca matriz, con superficie de 7.07 has..

Parcela E) resto de finca matriz con una superficie de 20,9336 has.

- De D. Felix Fernández Salazar en la que pone en conocimiento que desde hace años, existe un trenzado de cables, de Unión Fenosa, Telefónica y del Ayuntamiento de Alhambra, que están sujetas al resto del cableado mediante unas cuerdas y que suponen un riesgo de ocasionar algún accidente. Dicho trenzado está a la altura de la calle Navarra n. 66.

La Junta acuerda, revisar el cableado del alumbrado público y requerir a Unión Fenosa Distribución S.A. y a Telefónica de España S.A. para que procedan a una instalación definitiva del cableado.

- De D. Jose Antonio Torrijos Duro en la que solicitar certificación sobre la calificación urbanística de la parcela de referencia catastral 6160101CVJ9066S0001KD.

La Junta acuerda remitir al solicitante, el informe del arquitecto técnico municipal.

CUARTO.- LICENCIAS DE OBRAS.

La Junta de Gobierno Local, visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal, acuerda por unanimidad:

1º-Conceder las siguientes licencias de obras:

- A Dña. MARIA ENGRACIA PALOMO GOMEZ para recrecido de pared, enfoscado y pintar, en Avda. Tercio de San Fermín n. 3.
- A D. ANTONIO VELASCO CASTAÑO para reparación de tejado y enfoscado de fachada, en zona "El Lobillo".
- A Dña. COLRALIA DURO NIELFA para enfoscado de pared, en calle La paz n. 29.

2º- Que por los Servicios de intervención, se practique la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. Las liquidaciones que se realicen, tienen carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que se realizará una vez terminada y comprobada la obra.

3º- Que al amparo de lo previsto en el art. 167.2 del Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el plazo de ejecución de las obras será el siguiente:

3.1.-Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

3.2.-Las obras no podrán estar suspendidas por un plazo superior a 1 mes, ni acumuladamente más del 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra.

3.3.-El plazo final de duración será el previsto en proyecto presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar la obra. Si no figurase plazo en el proyecto, será de quince meses a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

4º- Advertir a los solicitantes que las licencias se conceden salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5º.- Se informa que de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los titulares están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones.

6º.- Asimismo la Junta acuerda denegar las siguientes licencias de obras, visto el informe del arquitecto técnico municipal :

- D JAVIER ALAMO DE CACERES, solicitando licencia para abrir puerta y solado en polígono 23, parcelas 21-22, al hallarse en suelo no urbanizable de especial protección por valor ambiental y cultural y no haber aportado informe favorable del órgano rector del Parque Natural de Las Lagunas de Ruidera e informe de la Dirección General de Cultura.
- D JACINTO DEL CAMPO GOMEZ, solicitando licencia para la colocación de depósito de agua en polígono 28, parcela 1, al hallarse en suelo no urbanizable de especial protección por valor ambiental y cultural y no haber aportado proyecto técnico visado e informe favorable del órgano rector del Parque Natural de Las Lagunas de Ruidera e informe de la Dirección General de Cultura.
- De Dña. ENCARNACION COMENDADOR LAVERA, solicitado vallado perimetral de 120 ml. en calle San Isidro n. 3 de Alhambra, al hallarse en suelo no urbanizable de especial protección por valor cultural y no haber aportado informe favorable de la Dirección General de Cultura.

QUINTO.- SOLICITUD INVENTARIO DE PIEZAS ARQUEOLOGICAS Y ETNOGRAFICAS DEL MUSEO MUNICIPAL.

A propuesta del Sr. Alcalde, ante la falta de constancia en este Ayuntamiento de las piezas arqueológicas y etnográficas existentes en el museo local de Alhambra, cuya titularidad es municipal, se acuerda por unanimidad :

Requerir a la Asociación Cultura Alhambra Tierra Roja, para que presenten a la mayor brevedad posible, el citado inventario, para constancia y archivo en este Ayuntamiento.

SEXTO.- RECLAMACION INDEMNIZACION POR CESE DE FUNCIONARIO INTERINO.

Se da cuenta de la reclamación presentada por D. Benigno Gacia-Luengo Pensado para que se le abone la indemnización por su cese como funcionario interino, desempeñado las funciones de Secretario-Interventor de este Ayuntamiento durante el periodo 28 de julio de 2.010 hasta 9 de abril de 2.014; invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2.016 y una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 2 de La Coruña de 30 de junio de 2.017.

Solicitado informe al Secretario-Interventor, en la que resumidamente se dice :

“ANTECEDENTES :

1.- El solicitante fue adscrito al Ayuntamiento de Alhambra, por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al hallarse dentro de la bolsa de interinos, según el proceso selectivo que había realizado en tiempo y forma para la cobertura de plazas vacantes de funcionarios de administración local con habilitación nacional.

2.- Que la competencia para la selección de funcionarios de administración local de habilitación nacional, es competencia del Estado y por delegación de las Comunidades Autónomas.

3.- Que las entidades locales no intervienen, por tanto, en el procedimiento para la selección, bajo los principios de mérito y capacidad, aprueba, publica, convoca y celebra la Administración del Estado.

4.- Que el solicitante, una vez cesado como funcionario interino por haberse cubierto la plaza vacante, por un funcionario de carrera, se le nombró funcionario interino en otra entidad local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- La Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 como la del TSJ Madrid de 5 de octubre de 2016, se refieren a supuestos de personal con contrato laboral, en el que el régimen jurídico aplicable es el propio del derecho laboral, y no referentes a funcionarios, cuyo régimen jurídico es estatutario y diferente al del personal laboral de la Administración.

La referida Sentencia del TJUE tiene por objeto el análisis de los trabajadores laborales interinos cuyas funciones se asimilan a las de un trabajador fijo, afirmando que esos trabajadores tienen derecho a reclamar el pago de una indemnización por la finalización de su contrato y, por tanto, que las legislaciones que se opongan a ello son contrarias al Derecho de la UE, ya que no existen razones objetivas para exceptuar a los trabajadores interinos del derecho a percibir una indemnización por la finalización del contrato temporal; es decir, se refiere a aquellos contratos laborales y legislación sujeta al ámbito del derecho laboral y no estatutario.

A juicio de este informante, los fundamentos y pronunciamientos de la citada Sentencia del TJUE no son de aplicación al régimen específico de la función pública y, en concreto, en el caso de los funcionarios interinos. De hecho, el pronunciamiento favorable al derecho a percibir indemnización por el personal laboral temporal interino que ocupa un puesto en el que desarrolla las mismas o similares funciones que un laboral fijo, se basa en que tienen derecho a la misma indemnización que correspondería en caso de finalización del contrato del laboral fijo, ya que, de lo contrario, se produce un trato desigual sin que exista una razón objetiva para ello, al tratarse de situaciones comparables.

Sin embargo, este planteamiento no es extrapolable a la Función Pública, en el sentido concreto de comparar funcionarios interinos con funcionarios de carrera, ya que la finalización de la prestación de servicio por un funcionario de carrera no tiene derecho a indemnización alguna, sino únicamente la liquidación correspondiente de las retribuciones mensuales y la prorrata de las pagas extra devengadas, que es el mismo tratamiento que se produce en el caso de la liquidación por finalización del nombramiento como funcionario interino. Cuestión distinta sería que se tratara de un contrato laboral de interinidad, en cuyo caso sí sería de aplicación, pero esa relación laboral no sería aplicable en ningún caso a un Secretario-Interventor.

Según el art. 10.3 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el art. 63, cuando finalice la causa que dio lugar al nombramiento; lo que se produce al desaparecer las circunstancias de necesidad y urgencia que justificaron el nombramiento interino, dado que el desempeño de las funciones propias de ese puesto se van a ejercitar mediante cobertura definitiva por funcionarios de carrera habilitado nacional, sin que, a tal efecto, tras el cese del interino, proceda algún tipo de indemnización.

2.- Además de lo expuesto, en el caso de un Secretario o Secretario-Interventor interino, su regulación se encuentra legalmente contenida en las normas habilitadas para ello y así el RD 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regula en su art. 34 los supuestos para los nombramientos interinos, estableciendo en el art. 35 que estos nombramientos cesarán cuando se cubra el puesto con habilitado nacional mediante concurso:

“La provisión del puesto a través de las modalidades previstas en el art. 10.1, o la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo.”

3.- Es cierto que hay una Sentencia de 30 de junio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de A Coruña (EDJ 2017/130576), en la cual se reconoce la indemnización de 20 días por año trabajado al cesar como funcionario interino; dicha Sentencia no crea Jurisprudencia, ni sienta doctrinalmente base alguna sobre la cuestión, siendo además susceptible de recurso de casación ante el TS.

Ahora bien, también existen Sentencias de Juzgados de lo Contencioso-administrativo, posteriores a la Sentencia del TJUE tantas veces citada, que niegan expresamente la indemnización por cese solicitada por personal funcionario interino; así, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Mérida de 31 de julio de 2017 señala lo siguiente:

“Siguiendo con la teoría del espiguelo y dejando a un lado si es equiparable el cese de un interino por la incorporación de un titular al puesto de trabajo de aquel, no podemos olvidar que el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado b, liga al despido objetivo la necesidad de «poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades»; es decir, además de la comunicación por escrito del despido objetivo, indicando la causa (art. 53.a), se exige también que «simultáneamente» se ponga a disposición del trabajador la indemnización correspondiente.

(...) Si todo lo anterior no fuera suficiente como para desestimar el recurso objeto de autos, concluir que la que equiparación que pretende el recurrente con el supuesto del art. 52 ET es inviable, dado que las causas de cese de un funcionario interino son las previstas en los arts. 10 y 63 del Estatuto Básico del Empleado Público y ninguna de ellas es equiparable a las del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.”

O, de forma contundente, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Logroño de 11 de julio de 2017

“Y respecto a la petición subsidiaria, relativa a la indemnización que como funcionario interino tendría, según la recurrente derecho a cobrar, se reitera aquí, lo dicho en el PA 39-17 para el personal estatutario del SERIS: «Como ya se apuntaba no hay prueba alguna de la irregularidad de los nombramientos. Se aduce en la demanda, el ‘principio de no discriminación’ al que hace referencia la STJUE de 14 de septiembre de 2016, con base en la Directiva 1999/70/CE y el Acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada, para fundamentar el derecho a la indemnización. La indemnización pretendida se reconoció a una trabajadora del Ministerio de Defensa (empleador público) bajo una modalidad de contratación LABORAL, no administrativa. Su demanda se conoció en un Juzgado de lo Social de Madrid y la cuestión prejudicial se planteó por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. La recurrente no está unida con la administración por un contrato de carácter laboral. Y no puede ser asimilada al trabajador que presta sus servicios para un empleador público. No son situaciones comparables a los efectos del principio de NO discriminación. Ni la estabilidad del personal estatutario temporal se puede comparar a la del trabajador que presta sus servicios para una administración pública bajo una contratación laboral, ni el derecho que pudiera corresponder en ésta, bajo determinadas condiciones, puede otorgarse al estatutario temporal como la actora, sometida a una relación de sujeción especial. De ahí que los trabajadores deben acudir a la jurisdicción social y la recurrente a la contencioso-administrativa. Aún puede irse más allá, dado que es innegable la condición funcional de la recurrente, se ha de poner atención en la INEXISTENCIA de previsión normativa alguna sobre el derecho a la indemnización a los funcionarios de carrera, o en este caso, estatutarios fijos en relación a ceses involuntarios - por diversa causas- en el puesto de trabajo, resultando inaplicable el razonamiento de la parte recurrente (...) pues la indemnización lo sería por razón de una responsabilidad patrimonial en su caso y no como consecuencia de un impropio cese. 5) Finalmente, y conectado con lo anterior, resulta procedente hacer referencia al número 5 del art 9 EM cuando dice: Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.

Los términos en comparación son las dos categorías de personal estatutario fijo y temporal, de tal forma que el principio de no discriminación en las condiciones de trabajo (derechos económicos y administrativos) entre temporales y fijos, tiene pleno sentido la aplicación del principio de no discriminación (...). Cosa distinta son las condiciones profesionales, derivadas de la pertenencia a un Cuerpo. Y ello porque el régimen jurídico del personal estatutario temporal podrá ser integrado con el previsto para el estatutario fijo EN CUANTO SEA ADECUADO A LA

NATURALEZA DE SU CONDICIÓN. Y es que lo jurídico se extiende también a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones. No son términos comparables los pretendidos por la parte recurrente, pues no es, esencialmente, la misma relación la que une a un trabajador con contrato laboral de duración determinada y a un estatutario temporal, aun cuando el empleador sea público, sea una administración pública. (...)»

En el caso presente debe mantenerse el mismo criterio. El actor es funcionario interino, incluido en las Listas de Interinidad reguladas por la Orden 3/2016 y sus nombramientos serán necesariamente temporales. La temporalidad está ínsita en su condición funcionarial. No cabe indemnizar una eventualidad que es la esencia de su condición funcionarial. Lo jurídico también es la normatividad inherente a las instituciones. Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.”

3.- También es cierto, que existen sentencias que han venido declarando que cuando el funcionario interino, ejerce su trabajo de forma prolongada, sin interrupción, dado que la Administración no procede a convocar los oportunos procesos selectivos, se considera de forma analógica, que tiene los mismos derechos que si fuera un trabajador laboral indefinido, no fijo, solo a los efectos del derecho a indemnización, pues nos halláramos ante un fraude de Ley en la contratación.

No sería éste el supuesto planteado, dado que el Ayuntamiento carece de competencia para la convocatoria de un proceso selectivo para proveer la plaza de funcionario de administración local con habilitación nacional, aparte de que de forma periódica, anualmente se convoca un proceso selectivo por la Administración del Estado, no siendo responsabilidad y menos aún actuando en fraude de Ley, que durante los años que estuvo provisionalmente el funcionario interino, no se cubriera la plaza del Ayuntamiento de Alhambra.

A juicio de este funcionario y como conclusión, a la espera de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que pudiera variar el criterio jurídico actual, no procede la reclamación planteada”.

La Junta de Gobierno por unanimidad, acuerda :

1.- Desestimar la reclamación plantada por D. Benigno Garcia-Luengo Pensado.

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que puede interponer.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente dio orden de levantar la sesión, siendo las 12.30 horas, de la cual se expide la presente Acta por el Secretario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertado el CVE reflejado en la sede electrónica corporativa expresada.

